

se pagará en dozavos que se reajustarán en base al Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-91-EF/93, se ha dispuesto que el Instituto Nacional de Estadística e Informática publique mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, habiéndose reducido el ritmo inflacionario es necesario ampliar la precisión matemática del indicador, presentando la parte decimal del valor numérico de la variación porcentual del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, a nivel de centésimos, y conforme a los requerimientos de los usuarios de este indicador, tanto del Sector Público como Privado;

Que, por consiguiente es necesario disponer la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de setiembre de 1993; y, aprobar la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Aprobar la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional (Base: Año 1990 = 100.0) correspondiente al mes de setiembre de 1993:

AÑO: 1993	NUMERO INDICE	VARIACION PORCENTUAL MENSUAL
ENERO	807,248833	2,9
FEBRERO	828,542787	2,6
MARZO	858,734485	3,6
ABRIL	894,122663	4,1
MAYO	923,932947	3,3
JUNIO	941,494723	1,9
JULIO	957,626807	1,7
AGOSTO	978,759273	2,2
SEPTIEMBRE	1 003,011250	2,48

**Artículo 2°.**- Aprobar la publicación del Boletín Mensual del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de setiembre de 1993, documento que contiene Información Oficial de Precios al Por Mayor.

Regístrese y comuníquese.

FELIX MURILLO ALFARO  
Jefe

## Aprueban Indices Unificados de Precios para las 6 Areas Geográficas correspondientes al mes de setiembre de 1993

### RESOLUCION JEFATURAL N° 342-93-INEI

Lima, 1 de octubre de 1993

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley N° 25862, transfiere al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Indices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-89-VC de fecha 12 de setiembre de 1989, establece que los Indices que se apliquen, serán a la fecha en que debe ser pagada la valorización, de acuerdo al plazo legal o contractual estipulado;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Comisión Técnica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, mediante Oficio N° 120-

93-INEI-SJE, ha emitido opinión favorable a los Indices Unificados de Precios para las Areas Geográficas, correspondientes al mes de setiembre de 1993, los cuales han sido elaborados por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Aprobar los Indices Unificados de Precios para las seis (6) Areas Geográficas, correspondientes al mes de setiembre de 1993, en la forma que a continuación se detalla:

INDICE CODIGO	Setiembre 1993
30	173,66
34	138,82
39	155,13
47	147,81
49	169,24
53	161,60

**Artículo 2°.**- El cuadro general de Indices Unificados de Precios será publicado en el Boletín Mensual "Indices Unificados de Precios de la Construcción" 09-93-INEI.

Regístrese y comuníquese.

FELIX MURILLO ALFARO  
Jefe

# JNE

## Disponen el inicio de propaganda electoral de las diversas agrupaciones políticas en estaciones de televisión y radiodifusión de propiedad del Estado

### RESOLUCION N° 009-93-JNE/REF

Lima, 1 de octubre de 1993

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente la intervención de las Agrupaciones Políticas en la Campaña Electoral del Referéndum;

En uso de sus funciones, facultades y atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- A partir de la fecha se dará inicio a la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas que participaron en los Procesos Electorales Políticos Generales, Municipales y Regionales de conformidad con la Resolución N° 044-92-JNE de 6 de julio de 1992, y los que participaron en las Elecciones del Congreso Constituyente Democrático, en las estaciones de televisión y de radiodifusión de propiedad del Estado, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

**Artículo Segundo.**- Las Autoridades a cargo de los medios de comunicación, facilitarán, de inmediato y bajo responsabilidad, los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta resolución.

**Artículo Tercero.**- La Propaganda Electoral deberá efectuarse dentro de los límites que señalan las leyes y las buenas costumbres. Se sancionará a los contraventores, en su caso, conforme a las leyes.

Regístrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PALACIO PIMENTEL;  
CHAVEZ MOLINA; PADILLA BAZAN; LOLI  
MARQUEZ; IZQUIERDO PUELL